

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ROBERTO GARCÍA
RIVERA

Recurrida

v.

JORDAN DAVIDSON, Y
MARY A. WILLIAMSON

Peticionaria

KLCE201801357
CONSOLIDADO
KLCE201801388

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Germán

Civil Núm.:
I3CI201800304

Sobre:
Desahucio y cobro de
dinero.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2018.

El señor Jordan Davidson y la señora Mary A. Williamson, por conducto del licenciado Marcos Francisco Soto Méndez, presentaron el 27 de septiembre de 2018, el recurso de *certiorari* KLCE201801357. Asimismo, estos presentaron otro recurso de *certiorari* el 2 de octubre de 2018, al cual se le asignó la identificación alfanumérica KLCE201801388, por conducto del licenciado Luis Antonio Ferrer Rivera. Por estar íntimamente relacionados, mediante la *Resolución* del 3 de octubre de 2018, ordenamos la consolidación de ambos recursos.

Con la presentación del primer y segundo recurso, los peticionarios presentaron *Moción en auxilio de jurisdicción* y *Moción solicitando auxilio de jurisdicción*, en las cuales, entre otros reclamos, solicitaron la paralización de los procedimientos ante el foro primario. Este foro apelativo ordenó la paralización de los procedimientos pendientes ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Germán, mediante *Resolución* del 28 de septiembre de 2018. También, solicitamos la remisión de los autos originales para un examen de lo acontecido ante el foro primario.

En esencia, en ambos recursos, los peticionarios solicitan que se releve a los letrados Marcos Francisco Soto Méndez y Luis Antonio Ferrer Rivera como sus representantes legales en el caso pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Germán; que se conceda un tiempo razonable para contratar otro abogado; se les exima de la sanción económica impuesta de \$500; y se continúen los trámites judiciales de conferencia con antelación al juicio y juicio en su fondo en fecha posterior a anunciar su nuevo representante legal.

Tras examinar los autos originales de la causa de epígrafe, resolvemos conforme a derecho.

I

Ante el foro primario se ventila un caso de desahucio por falta de pago y cobro de dinero instado el 7 de junio de 2018, por el señor Roberto García Rivera contra el señor Jordan Davidson y la señora Mary A. Williamson (los peticionarios), quienes fueron emplazados el 11 de junio de 2018.¹ Estos presentaron *Contestación a demanda* el 16 de julio de 2018, en la que niegan la falta de pago de los cánones de arrendamiento, y, a su vez, plantearon que existe prueba del pago de dichos cánones de arrendamiento, y del pago de las utilidades por los servicios de agua y energía eléctrica.

Entre las diversas defensas afirmativas, los peticionarios plantearon que el pleito era académico porque no se encontraban viviendo la propiedad objeto de la controversia. Además, los peticionarios formularon una reconvención contra el señor Roberto García Rivera, su esposa Rebecca Quiñones Bodega y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, en cobro de dinero y daños por los pagos en exceso efectuados por los servicios de agua potable y de energía eléctrica de la vivienda arrendada, sin que el

¹ El relato de lo acontecido ante el foro primario surge de los autos originales, no de las interpretaciones o versiones extrajudiciales de los trámites del caso.

casero promoviera una investigación ante la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), ni realizara la reparación del sistema eléctrico de la vivienda, según se le solicitara, que provocó la interrupción del servicio eléctrico desde el 7 de junio de 2018, hasta el 10 de junio de 2018, cuando el servicio se reestableció, a consecuencia de las gestiones legales y administrativas de estos ante la AEE.

Por ello, el señor Jordan Davidson y la señora Mary A. Williamson reclaman mediante la reconvención enmendada la suma de \$900² por la pérdida de alimentos almacenados en su refrigerador; más \$1,000 de pagos en exceso por el servicio de energía eléctrica; \$1,200 de pagos en exceso por el servicio de agua potable; sufrimientos y angustias mentales montantes a \$2,400, cada uno, es decir, la cantidad de \$4,800; así como \$2,000 en concepto de honorarios de abogado, y \$500, en concepto de costas y gastos.

A la vista pautada el 16 de julio de 2018, el tribunal, tras examinar la contestación a la demanda, informó que el desahucio era académico porque los inquilinos –el señor Jordan Davidson y la señora Mary A. Williamson– no se encontraban viviendo la propiedad. Estos, quienes comparecieron con su abogado, licenciado Luis Antonio Ferrer Rivera, entregaron en corte abierta las llaves de la propiedad. Por tanto, el abogado del demandante, solicitó el desistimiento de la acción de desahucio. Además, dicho letrado renunció al proceso sumario de cobro de dinero, por lo que el procedimiento continuaría de manera ordinaria y las partes podrían realizar un descubrimiento de prueba. Finalmente, el foro primario resolvió lo siguiente:

² En los párrafos 18 y 22 de la reconvención y en el párrafo 22 de la reconvención enmendada indica \$800. Pero en el párrafo 15 de la reconvención indica \$900, así como en el párrafo 18, y en la súplica, inciso D, de la reconvención enmendada. La reconvención fue enmendada para corregir dicho error tipográfico y para que constara que el reclamo por la pérdida de alimentos es de **\$900**.

- Declaró con lugar la solicitud de desistimiento voluntario de la acción de desahucio que fuera presentada en corte abierta. Por lo tanto, dictó sentencia parcial, con perjuicio, en cuanto al desahucio. De las llaves entregadas, no ser las correctas de la vivienda, ordenó al demandante a romper las cerraduras.
- **Con relación a la acción en cobro de dinero, concedió a las partes, el término de sesenta (60) días para culminar el descubrimiento de prueba.**
- Informó a los comparecientes que el tribunal no realizaba reuniones por teléfono (*conference calls*); tampoco aceptaba el recibo de informe por correo electrónico (*e-mails*).
- **Ordenó a los abogados a reunirse el 26 de septiembre de 2018 en el Bufete García Rivera, García Sotelo & García Ceballos, a las 9:00 am con el propósito de confeccionar el informe de conferencia con antelación al juicio.**
- Indicó a los abogados en el informe, que debían estipular los hechos y la prueba documental que lo fuera. La prueba documental que los abogados entendieran que admitirían la autenticidad sin el contenido, tendrían que explicar el por qué se admitiría sin el contenido. La prueba documental estipulada sería identificada con números romanos; prueba de parte demandante con números arábigos, y prueba de la parte demandada con letras. Las páginas o legajos que fueran de un solo documento, se marcarían con números arábigos.
- Ordenó que la parte demandada reconviniente traer una traductora. Requirió que en el informe de conferencia con antelación al juicio notificaran al tribunal el nombre del traductor o traductora que habrían de utilizar.
- Todo documento que estuviera en idioma inglés, tendría que presentarse al tribunal en idioma de origen del documento y una transcripción [sic]³ del documento.
- **Señaló conferencia con antelación al juicio y juicio en su fondo para el 12 de octubre de 2018 a las 8:30 am.**
- El tribunal aprobó la contestación a la demanda y reconvenición, y se dio por enterado de su contenido con las instrucciones impartidas ese día.
- **Apercibió a las partes, de haber temeridad por alguna de las partes, que el Tribunal acostumbraba a imponer como mínimo \$5,000 de honorarios de abogado, conforme a una evaluación del trabajo realizado por las partes con su abogado.⁴**

³ Intimamos la palabra “traducción”.

⁴ La *Minuta* consta firmada por el Hon. Aníbal Lugo Irizarry, Juez Superior, y por la señora Militza Lorenzo Vega, Secretaria Auxiliar del Tribunal I.

El 20 de julio de 2018, el señor Jordan Davidson, por derecho propio, solicitó una copia de la minuta⁵ de la vista del 16 de julio de 2018, y que se le entregara personalmente, y no a través de su abogado. Entonces, este adujo que necesitaba conocer y saber lo que se había discutido, por todas las partes, durante la audiencia. El tribunal la declaró *Con lugar*, previo el pago de los aranceles correspondientes.

La parte demandante-reconvenida solicitó el 26 de julio de 2018, un término adicional para replicar a la reconvenición. El tribunal concedió un plazo de quince (15) días. También, aclaró que el término de sesenta (60) días para el descubrimiento de prueba comenzaba a decursar a partir del 16 de julio de 2018, fecha en que se había celebrado la primera audiencia.⁶

La reconvenición enmendada a los fines de aclarar que el reclamo por la pérdida de los alimentos es de \$900, se presentó el 30 de julio de 2018, y el tribunal se dio por enterado ese mismo día. También, en dicha fecha, el tribunal autorizó la regrabación de los procedimientos, luego del representante legal de los peticionarios, así solicitarlo por escrito al tribunal mediante moción al efecto presentada el 30 de julio de 2018.

La *Sentencia parcial* decretando el desistimiento con perjuicio, en cuanto a la acción de desahucio, fue dictada el 16 de julio, pero reducida a escrito el 30 de julio de 2018. En la misma, el tribunal determinó, como una cuestión de hecho, que la parte demandante era la propietaria del inmueble que arrendó a la parte demandada; y que la parte demandada –el señor Jordan Davidson y la señora Mary A. Williamson– incumplió el contrato de arrendamiento al no

⁵ El peticionario solicitó *all transcripts*, que entendemos se refieren a una regrabación de los procedimientos para su eventual transcripción.

⁶ El término para el descubrimiento de prueba vencía el viernes 14 de septiembre de 2018.

pagar los cánones de arrendamiento conforme a lo contractualmente establecido.

La parte demandante, señor Roberto García Rivera (García) presentó su contestación a la reconvencción enmendada el 13 de agosto de 2018. Alegó que no procedía una reconvencción contra la señora Rebecca Quiñones Bodega y la Sociedad Legal de Gananciales, porque estos no eran parte del litigio y porque no existía una Sociedad Legal de Gananciales entre el demandante y la señora Rebecca Quiñones Bodega. En esencia, negó las alegaciones en su contra, reclamó que estas eran un subterfugio para evadir el cumplimiento de las obligaciones contractuales de los aquí peticionarios y formuló varias defensas afirmativas. El señor García solamente aceptó que los servicios de agua potable y energía están a su nombre y que cuando los peticionarios realizaron los pagos de las utilidades, le enviaban el dinero directo a este.

El 31 de julio de 2018, la Coordinadora Alternativa del Sistema *For The Record* informó a los abogados y al señor Jordan Davidson, que la regrabación conllevaba el pago de \$12.00 en aranceles y que debían proveer dos discos compactos, entre otras instrucciones. El peticionario, por conducto del licenciado Luis Antonio Ferrer Rivera presentó *Moción de consignación* el 14 de agosto de 2018, en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez.⁷ En los autos originales, consta la entrega y el recibo de la regrabación el 14 de agosto de 2018, con la firma del licenciado Luis Antonio Ferrer Rivera.⁸

El 20 de agosto de 2018, el demandante García informó al tribunal que había cursado el día 16 de agosto un primer pliego de interrogatorio, requerimiento de admisiones y producción de

⁷ La moción indica que los procedimientos a regrabarse eran los de la vista del 24 de julio de 2018. La fecha correcta de la vista es el **16** de julio de 2018. La moción fue recibida en la Sala de San Germán el 5 de septiembre de 2018.

⁸ Autos originales, págs. 53-54.

documentos a los peticionarios, por conducto de su abogado, Antonio Luis Ferrer Rivera.⁹

El señor Jordan Davidson, por segunda ocasión, presentó una moción por derecho propio, el 21 de agosto de 2018, reiterando su pedido para recibir una versión completa y por escrito de la transcripción de los procedimientos del 16 de julio de 2018. El tribunal emitió una *Orden* el 27 de agosto de 2018, indicando que la parte demandada tenía su propio representante legal y que debería consultar con dicho letrado. Esta orden fue notificada el 31 de agosto de 2018.¹⁰

Conforme los autos originales, el 28 de agosto de 2018, el licenciado Marcos Francisco Soto Méndez (licenciado Soto), suscribió una *Solicitud de servicios de documentos* para examinar el expediente del caso que nos ocupa.¹¹

Así las cosas, el 30 de agosto de 2018, el licenciado Luis Antonio Ferrer Rivera (licenciado Ferrer) presentó *Moción solicitud de relevo de representación legal* informando al tribunal que habían surgido desacuerdos entre este y sus representados y ante la existencia de diferencias irreconciliables, solicitaba el relevo de representación legal.¹² Además, solicitó que a los peticionarios se les concediera un plazo de treinta (30) días para anunciar nueva representación legal. Esta moción de relevo está acompañada de una declaración jurada del señor Jordan Davidson y la señora Mary A. Williamson.

En vista de que dicha declaración jurada aparecía como jurada y suscrita por Stephanie Arocho Correa, en vez de los

⁹ Autos originales, pág. 46.

¹⁰ Esta orden judicial, también, fue notificada al señor Jordan Davidson, a la siguiente dirección: 3700, Carr. 116 PMB 170, Lajas, PR 00667.

¹¹ Autos originales, pág. 56.

¹² Autos originales, pág. 58.

peticionarios, el tribunal el 10 de septiembre de 2018, la declaró *Sin Lugar por el momento* y conminó al licenciado Ferrer a aclarar en diez (10) días la parte del juramento en la declaración jurada del Notario Villanueva Matías. Ello fue notificado el 14 de septiembre de 2018.¹³

Es de notar que la *Moción asumiendo representación legal* suscrita por el licenciado Soto el 5 de septiembre de 2018, que conforma el Anejo 2 del apéndice al recurso de *certiorari* de los peticionarios, no consta unida a los autos originales. Tampoco la copia de la moción en el apéndice del recurso tiene ponche alguno que denote que fue presentada ante el foro primario.¹⁴

El 6 de septiembre de 2018, el abogado del demandante presentó una moción en la que informó al tribunal que la moción del señor Jordan Davidson, presentada por derecho propio, no le había sido notificada. A su vez, solicitó que la misma le fuera notificada.

Entretanto, el 7 y 20 de septiembre de 2018, el licenciado Soto presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Germán, el mismo escrito intitulado *Al expediente judicial* mediante el cual informó que estaba enviando la “contestación al requerimiento de admisiones cursado por el demandante”. El primer escrito está fechado el 5 de septiembre y el otro el 17 de septiembre de 2018.¹⁵

El 20 de septiembre de 2018, el licenciado Ferrer presentó *Moción en cumplimiento de orden y que se deje sin efecto relevo de*

¹³ Autos originales, págs. 59-60.

¹⁴ Sin embargo, todas las notificaciones de la Secretaría a partir del 14 de septiembre de 2018, incluyen al licenciado Soto. En el recurso KLCE201801357, el licenciado Soto afirma que el 5 de septiembre de 2018 solicitó asumir la representación legal de los peticionarios; que había cursado la contestación al requerimiento de admisiones cursado por el demandante, y, que, a su vez, había cursado un interrogatorio y requerimiento de admisiones.

¹⁵ Autos originales, págs. 56 y 65. Ninguno de los originales de las mociones del 7 y 20 de septiembre de 2018, tiene al dorso orden a manuscrito del Magistrado, por lo que no constan como atendidas por este; ni hay notificación relacionada con orden alguna sobre dichas mociones. Ambas mociones fueron presentadas mediante el correo federal, según consta del ponche en el sobre de envío.

representación.¹⁶ En la misma, aclaró para el tribunal que la declaración jurada tomada por el Notario Villanueva Matías tenía un error tipográfico, que, en vez, de decir Jordan Davidson y Mary A. Williamson, decía Stephanie Arocho. Aclarado ese punto, el letrado explicitó que mediante reunión¹⁷ con sus clientes habían acordado que continuaría representándoles en el caso de epígrafe. Además, que la diferencias –en torno a la teoría del caso y del modo en que se llevan a cabo los procedimientos judiciales– habían sido resueltas. El tribunal declaró la misma *Con lugar* el 25 de septiembre y dio por cumplida la orden del 10 de septiembre de 2018. Dicha resolución fue notificada el 26 de septiembre de 2018.

Ahora bien, al día siguiente 21 de septiembre de 2018, el licenciado Soto presentó un escrito en representación de los aquí peticionarios. El escrito *Urgente moción renuncia a representación legal y extensión de términos y suspensión de vista de conferencia con antelación al juicio y juicio hasta que contrate abogado* está acompañado de una declaración jurada, en idioma inglés y traducida al español, del señor Jordan Davidson y señora Mary A. Williamson, en la cual afirman que esa fecha habían recibido el expediente del caso legal de manos del abogado; terminado la relación abogado-cliente; recibido el reembolso de los honorarios de abogado montantes a \$1,500; y habían sido orientados sobre los términos pendientes del caso.¹⁸ En la moción se hace referencia a la reunión pendiente entre abogados del 26 de septiembre y a la vista en su fondo para el 12 de octubre de 2018. Asimismo, que la anterior representación legal, en referencia al licenciado Ferrer, había solicitado renunciar a la representación legal, y estando las fechas

¹⁶ Autos originales, págs. 85-87. Es de notar que las mociones no están unidas en los autos originales en orden cronológico por fecha de presentación.

¹⁷ Presuntamente en reunión del 19 de septiembre de 2018, según el escrito presentado el 24 de septiembre del corriente.

¹⁸ Autos originales, págs. 80-84.

límites tan cerca en calendario, que permitiera a los aquí peticionarios un término de treinta (30) días para contratar nueva representación legal. Por las mismas razones, que suspendiera la reunión entre abogados, la conferencia con antelación al juicio y el juicio en su fondo. De igual manera, que los trámites de los peticionarios en busca de nueva representación legal habían retrasado el descubrimiento de prueba, por lo que era necesario añadir un plazo adicional de treinta (30) días para dicho descubrimiento. El tribunal emitió una *Resolución* el 25 de septiembre de 2018, que declaró la anterior petición *Sin lugar*. Esta resolución fue notificada el 26 de septiembre de 2018.

El próximo escrito atendido por el Juzgador es la *Moción urgente en solicitud de relevo de representación legal para revertir la solicitud de dejar sin efecto el relevo de representación anterior*, presentada por el licenciado Ferrer el 24 de septiembre de 2018.¹⁹ En la misma, el licenciado Ferrer expuso las gestiones realizadas con los aquí peticionarios desde que el tribunal le solicitó que aclarara el juramento de la declaración jurada mediante notificación del 14 de septiembre de 2018. Adujo que sorpresivamente el 22 de septiembre, los peticionarios en comunicación telefónica le habían informado que no querían que los representara. Por ello, el licenciado Ferrer nuevamente solicitaba el relevo de su representación legal. También, hizo referencia a una conversación telefónica con el licenciado Soto a raíz de que aparecía en las notificaciones del tribunal. Por último, que no tenía el expediente del caso de epígrafe por habérselo entregado a los peticionarios el 30 de agosto de 2018. Ante los señalamientos pendientes solicitó que permitiera a los aquí peticionarios un término de treinta (30) días para contratar nueva representación legal.

¹⁹ Autos originales, págs. 66-79.

El tribunal declaró *Sin lugar* el petitorio del licenciado Ferrer el 25 de septiembre e impuso a los aquí peticionarios sanciones montantes a \$500, “por manipular las gestiones y calendarios del tribunal,” por lo que mantuvo vigente todos los señalamientos. Esta resolución fue notificada el 26 de septiembre de 2018.²⁰

Antes de que fueran notificadas las anteriores tres órdenes judiciales del 25 de septiembre, el licenciado Ferrer presentó ese mismo 25 de septiembre, otra solicitud sobre relevo de representación legal denominada *Moción en solicitud de prórroga y en espera relevo de representación legal*, la cual fue declarada *Sin Lugar* el 27 de septiembre de 2018, notificada en igual fecha.

Así las cosas, el 24 de septiembre de 2018, el demandante, señor García solicitó una prórroga para contestar el pliego de interrogatorio, requerimiento de producción de documentos y requerimiento de admisiones. El tribunal la declaró *Sin Lugar*, por cuanto “[e]l término concedido venció.”²¹

II

Por estar insatisfechos, el señor Jordan Davidson y la señora Mary A. Williamson, por conducto del licenciado Marcos Francisco Soto Méndez, presentaron el 27 de septiembre de 2018, el recurso de *certiorari* KLCE201801357, mientras que por voz del licenciado Antonio Luis Ferrer Rivera, presentaron el 2 de octubre de 2018 el KLCE201801388.

Estos formularon los siguientes señalamientos de error:

KLCE201801357

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no relevar al suscribiente de la representación legal de los Peticionarios cuando estos lo solicitaron y la relación abogado cliente está absolutamente rota.

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no conceder un término a los Peticionantes (sic) para obtener

²⁰ Autos originales, pág. 79.

²¹ Autos originales, págs. 94-95. El demandante hizo referencia a la moción y requerimiento que el licenciado Soto le cursara el 5 de septiembre de 2018.

nueva representación legal y no suspender la fecha de conferencia con antelación a juicio y el juicio cuando existía justa causa e inesperada para ello.

KLCE201801388

Primer error: Cometió error manifiesto de derecho el Tribunal de Primera Instancia al declarar NO HA LUGAR la solicitud de Relevo de Representación Legal habiendo los representados solicitado en dos ocasiones y habiendo roto la relación abogado-cliente y la confianza entre estos.

Segundo error: Cometió error manifiesto de derecho el Tribunal de Primera Instancia al declarar NO HA LUGAR la solicitud de término adicional presentada por el recurrente a los fines de conseguir nueva representación legal y solicitud de prórroga habiendo cumplido estos con las Reglas de Procedimiento Civil presentándola antes de vencer el plazo y con justa causa.

Tercer error: Cometió error manifiesto de derecho el Tribunal de Primera Instancia al sancionar a los demandados por \$500.00 alegando en Tribunal de Primera Instancias (sic) que estos manipularan los calendarios del tribunal toda vez que siempre se cumplió con las [ó]rdenes del tribunal y nunca hubo cambio de fecha en los señalamientos emitidos.

Ambos letrados solicitan que se les releve de representar a los aquí peticionarios y que la maltrecha e inexistente relación abogado-cliente constituye justa causa para conceder un término razonable de treinta (30) días al señor Jordan Davidson y la señora Mary A. Williamson para contratar una nueva representación legal. También, los abogados solicitan que se deje sin efecto la sanción económica de quinientos dólares (\$500)²² impuesta contra los peticionarios porque la solicitud de posposición de las vistas para reunión entre abogados (26 de septiembre de 2018), conferencia con antelación al juicio y juicio en su fondo (12 de octubre de 2018), era necesaria ante la falta de comunicación con sus clientes.

III

Como cuestión de umbral, es necesario determinar cuál de los letrados era el representante legal del señor Jordan Davidson y la señora Mary A. Williamson ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Germán. Del tracto procesal que antecede, tomado de los autos originales de la causa de epígrafe, con sus folios

²² El licenciado Ferrer lo invoca en la súplica del recurso de *certiorari*.

debidamente numerados y certificados por la señora Santa Rodríguez Bonilla, Secretaria del Tribunal Confidencial II, el 10 de octubre de 2018,²³ es sencillo concluir que el licenciado Antonio Luis Ferrer Rivera es el representante legal ante el foro primario. Como se sabe, de los autos originales **no** se desprende que el licenciado Marcos Francisco Soto Méndez haya presentado una moción asumiendo la representación legal de los aquí peticionarios. Tampoco existe una orden judicial autorizando el relevo al licenciado Ferrer, por el contrario, todos sus petitorios en ese sentido fueron denegados por el Juzgador del foro primario.

Cabe destacar que el Juzgador atendió las diversas mociones presentadas, a saber, *Moción en cumplimiento de orden y que se deje sin efecto relevo de representación* del licenciado Ferrer; *Urgente moción renuncia a representación legal y extensión de términos y suspensión de vista de conferencia con antelación al juicio y juicio hasta que contrate abogado* del licenciado Soto; y *Moción urgente en solicitud de relevo de representación legal para revertir la solicitud de dejar sin efecto el relevo de representación anterior* del licenciado Ferrer, en una misma fecha, el 25 de septiembre y notificadas todas al día siguiente 26 de septiembre de 2018. Estas mociones son las que engendran el malestar del Juzgador porque, a su juicio, presentaban posturas ambivalentes y contradictorias entre sí, o tendentes a demostrar un interés en manipular o entorpecer el calendario judicial. No es usual ni común en el trámite judicial que dos letrados distintos, sin que ostenten representación conjunta, presenten escritos en representación de la misma parte. El licenciado Ferrer nunca fue relevado de representar a los aquí peticionarios. Tampoco el licenciado Soto presentó, al menos así consta de los autos originales que examinamos, una moción

²³ Los autos originales, remitidos en calidad de préstamo, constan de ciento cincuenta y un (151) folios numerados.

asumiendo la representación legal de los peticionarios. Reiteramos que es de notar que la *Moción asumiendo representación legal* suscrita por el licenciado Soto el 5 de septiembre de 2018, que conforma el Anejo 2 del apéndice al recurso de *certiorari* de los peticionarios, no consta unida a los autos originales. Tampoco la copia de la moción en el apéndice del recurso tiene ponche alguno que denote que fuera presentado ante el foro primario. Sin embargo, el licenciado Soto en el recurso KLCE201801357 afirma que el 5 de septiembre presentó una moción solicitando ser admitido como abogado de los peticionarios.²⁴ Como hemos expresado, el foro primario nunca lo admitió como tal.

Siendo el licenciado Ferrer el abogado del señor Jordan Davidson y la señora Mary A. Williamson ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Germán, y no el licenciado Soto, nos preguntamos, ¿procedía en derecho relevarlo de dicha representación legal?

Entendemos que era necesario y prudente ante los acontecimientos que se suscitaron a partir del 30 de agosto de 2018 y las constantes afirmaciones de que la relación abogado-cliente estaba rota y existían diferencias irreconciliables. Aunque hubo una oportunidad para aunar esfuerzos y renovado entendimiento por parte del licenciado Ferrer para continuar representando a los peticionarios, la realidad patente es que el intento se desvaneció tras tener conocimiento de la comparecencia del licenciado Soto. El proceso decisional de los peticionarios de contratar un nuevo abogado, y luego, también, pedirle la renuncia, creó incertidumbre entre los propios abogados respecto a sus responsabilidades para con el tribunal. A su vez, ello creó confusión y disloque en el

²⁴ Véase, Regla 62.2 de las de Procedimiento Civil de 2009 sobre sustitución de documentos perdidos. 32 LPRA Ap. V, R. 62.2. Sin embargo, aclaramos que en el *Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial* no consta que el escrito se haya presentado ante el foro primario.

procedimiento judicial y acrecentó las diferencias aún latentes entre el licenciado Ferrer y los peticionarios. No es posible mantener a un abogado como representante legal de una parte ante la ruptura irreparable en la comunicación entre abogado y cliente. Tampoco el Juzgador puede gestionar un proceso judicial de manera ágil y confiable si existen conflictos entre el abogado y la parte que este representa. Los peticionarios, por razones que no nos son posible dilucidar, se mostraron ambivalentes y desconfiados, no solo respecto a los abogados que contrataron, sino también, en relación al proceso judicial. Tal proceder de los peticionarios no admite otra solución que conceder el relevo de representación legal.²⁵ No advertimos que este sea un caso excepcional que obligue al tribunal a retener el abogado por motivo de que los derechos de una parte pudieran verse adversamente afectados o que se retrasaría indebidamente el procedimiento. Regla 9.2 de las de Procedimiento Civil de 2009. 32 LPRA Ap. V, R. 9.2. El primer señalamiento de error de ambos recursos se cometió.

Esta determinación judicial nos obliga a encarar el segundo señalamiento de error en ambos recursos, sobre si el foro primario se equivocó al no conceder un término para anunciar nueva representación legal, y así, pautar para unas fechas posteriores las vistas para la reunión entre abogados, conferencia con antelación al juicio y juicio en su fondo. Ciertamente, una decisión nos lleva a la otra. Tras el relevo de un representante legal, lo prudente y ordinario es conceder un plazo de treinta (30) días para que la parte pueda anunciar su nueva representación legal, quien deberá estar preparada para continuar y concluir con el proceso judicial pendiente –descubrimiento de prueba, confeccionar informe de conferencia con antelación al juicio, comparecer a los

²⁵ Tomamos conocimiento judicial que los peticionarios presentaron una queja ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico contra ambos letrados (AB-2018-268).

señalamientos— y hacer ajustes en el calendario judicial. La negativa del tribunal de no realizar los ajustes posibles y necesarios en el calendario judicial fue un error. Convencidos de que tal curso de acción era imperioso ante el conflicto esbozado por el licenciado Ferrer, nos vimos obligados a ordenar mediante *Resolución* del 28 de septiembre de 2018, la paralización de los procedimientos ante el foro primario, que incluyó la vista en su fondo pautada para el 12 de octubre de 2018, a fin de entender en los méritos de los recursos de *certiorari* y, en su día, ordenar la reanudación de los trabajos judiciales de manera ordenada. Le asiste la razón a los promoventes de los recursos de *certiorari* en torno al segundo señalamiento de error.

El tercer señalamiento de error en el recurso KLCE201801388 procura que se deje sin efecto la sanción económica de quinientos dólares (\$500) impuesta contra los peticionarios. Tal cual expresáramos, los peticionarios se mostraron desconfiados y ambivalentes del mismo proceso judicial que ellos mismos invocaron y pusieron en marcha por conducto de su abogado. Es posible que al no dominar el idioma español tuvieran dudas de lo acontecido durante la vista del 16 de julio de 2018, pero su intervención, por derecho propio, en los trámites judiciales provocó desconcierto. Tanto en el Juzgador como en su propio abogado. Estos tenían a su abogado, quien manejaba el caso de manera adecuada, para despejar cualquier duda sobre el procedimiento judicial, pero no se atuvieron a ello. Los peticionarios parecería que no escucharon las explicaciones de su abogado, no las entendieron, o simplemente querían intervenir directamente; no lo sabemos. El hecho cierto es que su desconocimiento de cómo se llevan a cabo los procesos judiciales, y al no entender el idioma español, propició su intervención en el caso y pudo haber minado la confianza con su propio abogado. La sanción impuesta cumple un propósito judicial

esencial: hacer claro a los peticionarios que deben dejar a los abogados de su elección realizar el trámite legal ante el tribunal y que deben permitir al tribunal manejar el caso judicial de manera ordenada, apropiada y conforme a las normas procesales vigentes en esta jurisdicción. El tribunal intimó que los peticionarios con sus acciones presentaban posturas tendentes a demostrar un interés en manipular o entorpecer el calendario judicial. No creemos que el foro primario se excediera en su discreción porque el Juzgador tiene la autoridad para mantener el control apropiado del trabajo judicial. La apreciación judicial está avalada por los actos sucesivos de los peticionarios de desautorizar a sus abogados, lo que provocó que el calendario judicial tenga que confeccionarse nuevamente, en detrimento de un proceso de impartir justicia de manera rápida, justa y económica. Este no es un caso complicado, ni presenta cuestiones noveles; este es un caso de cobro de dinero y daños de oportuna disposición si los peticionarios permiten que el proceso fluya de manera natural y acostumbrada en nuestros tribunales. El tercer error no fue cometido. La sanción tiene un efecto reparador en la interrupción del proceso judicial y constituye una medida cautelar para evitar que la situación vuelva a repetirse cuando se reanuden los procedimientos judiciales.

IV

Por las razones antes expuestas, expedimos el auto de *certiorari* y modificamos la *Resolución* del 25 de septiembre de 2018, a los fines de ordenar el relevo del licenciado Antonio Luis Ferrer Rivera como abogado de los peticionarios en el caso de epígrafe. Además, se ordena a los peticionarios, señor Jordan Davidson y señora Mary A. Williamson, en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de recibir el mandato del Tribunal de Apelaciones, anunciar su nueva representación legal en conjunto

con la identidad del traductor(a) que les acompañará durante todas las audiencias judiciales. Se confirma la sanción económica de quinientos dólares (\$500) impuesta contra los peticionarios. Asimismo, se deja sin efecto la paralización de los procedimientos judiciales decretada mediante nuestra *Resolución* del 28 de septiembre de 2018, por lo que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Germán, una vez reciba el mandato y se anuncie la nueva representación legal y traductor(a) de los peticionarios, deberá reanudar los procedimientos judiciales y pautar las vistas judiciales necesarias para adjudicar el caso de epígrafe. Se advierte a todas las partes que deberán cumplir con el calendario judicial que pauté el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Germán, so pena de sanciones adicionales.

También, se le ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones remitir los autos originales (1-tomo) a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Germán,

Notifiquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones